



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2023-0045  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ASPRILLA ROLDAN

Se encuentra al despacho el proceso Ordinario Laboral adelantado por LUIS ALFONSO ASPRILLA ROLDAN, a fin de establecer competencia de este juzgado para su conocimiento y trámite.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra Santander, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, decretó la pérdida de la competencia de ese estrado judicial para conocer el proceso Ordinario Laboral radicado allí con el número 2017-00324, adelantado por el señor LUIS ALFONSO ASPRILLA ROLDAN, contra LA SOCIEDAD "GIRALDO GALVIS y CIA S EN C, SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, nit: 900246818-9, representada legalmente por JAIRO GIRALDO PARRA, declaró la pérdida de competencia al considerar configurada la causal del artículo 121 del Código General del Proceso.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez pasa escrito allegado por el apoderado de la parte actora solicitando se decrete pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del C.G.P., sírvase a proveer.

Cimitarra S 16 SEP 2021  
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIMITARRA SANTANDER  
RDO: 2017-324

Cimitarra, 16 SEP 2021

Se encuentra al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el señor **LUIS ALFONSO ASPRILLA** en contra de **GIRALDO GALVIS Y CIA**, para el estudio de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en relación a la procedencia de la pérdida de competencia del presente trámite procesal en aplicación a lo normado en el artículo 121 del C.G.P.

Al respecto, la referida norma, reza lo siguiente:

*«ARTICULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.»*

Con base en el reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, solo hasta el 18 de enero de 2023, le correspondió a este despacho el conocimiento del proceso de marras, como puede observarse en la siguiente imagen.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

RV: PROCESO RAD. 2017-324-00

Oficina Apoyo <oficinajvelez@hotmail.com>

Mié 18/01/2023 2:34 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Velez <j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Centro Servicios - Santander - Velez <censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de enero de 2023 1:58 p. m.

**Para:** Oficina Apoyo <oficinajvelez@hotmail.com>

**Asunto:** RV: PROCESO RAD. 2017-324-00

---

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Santander - Cimitarra <j01prctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de enero de 2023 1:51 p. m.

**Para:** Centro Servicios - Santander - Velez <censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO RAD. 2017-324-00

[📎 PROCESO LABORAL\\_RDO\\_2017-324-00](#)

Bienvenidos al año 2023, bendiciones para sus hogares

Buenas tardes,

Envío para reparto, para su conocimiento y demás fines pertinentes,

Atte.

MARLENIS BECERRA GAMBOA

Citadora

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Mediante auto proferido por este despacho el 24 de enero de 2023, fueron devueltas las diligencias al Juzgado de origen para que aclaran las inconsistencias toda vez que en un mismo archivo digital venían adjuntos dos procesos laborales con radicados y partes diferentes (2017-324 y 218-310), sin decisión de fondo que permitiera discernir el motivo de la apertura para el conocimiento de los dos procesos (PDF23).



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA - SANTANDER**

**RAD: 2017-0324**

Cimitarra, Santander, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia para resolver sobre lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander en auto de fecha 24 de enero de los corrientes.

Tenemos que en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, este despacho dispuso la pérdida de la competencia para conocer del proceso, en atención a lo dispuesto por el artículo 121 del CGP, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

Por lo anterior, el 28 de septiembre de 2021, se remitió el expediente a la Sala de Gobierno del H. Tribunal de Distrito Judicial de San Gil, para lo de su competencia; colegiatura que en pronunciamiento de fecha 12 de octubre de 2021 dispuso que el conocimiento del asunto recaería en los Juzgados homólogos de Vélez, Santander.

En auto de fecha 24 de enero resolvió devolver el expediente a este despacho aduciendo que el mismo *"adolece de decisión de fondo que haya sido emitida por parte del juez que viene conociendo del proceso que nos permita discernir cual es el motivo o la orden que nos convoca a la apertura del conocimiento (...)".*

Al revisar la actuación, no comprende este despacho, porque, luego de más de 18 meses de haberse pronunciado el superior funcional con respecto al conocimiento del proceso, se devuelve el mismo a esta unidad judicial, que en este estado de las cosas carece de competencia alguna sobre el mismo; pues, si el argumento para hacerlo es la ausencia de alguna actuación dentro del expediente, la misma habría podido ser solicitada sin necesidad de dejar el proceso en la situación en el que innecesariamente está en este momento. Lo anterior máxime que en correo electrónico de fecha 18 de enero de los corrientes, este despacho reenvió, por solicitud del Centro de Servicios de Vélez, el expediente digital.

Así las cosas, en atención a las precitadas decisiones proferidas por este despacho y por la Sala de Gobierno del H. Tribunal de Distrito Judicial de San Gil, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA;**

**RESUELVE**

**TERCERO: REMITIR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander el expediente contentivo del proceso ordinario laboral con radicación No. 2017-0324, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Gobierno del H. Tribunal de Distrito Judicial de San Gil en pronunciamiento de fecha 12 de octubre de 2021. Efectúese por Secretaría del Despacho.

El Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, por auto del 8 de mayo de 2023, nuevamente devolvió las diligencias como puede vislumbrarse del auto que antecede.

### **CONSIDERACIONES**

Es diáfano para este despacho, que nos hallamos frente a un proceso Ordinario Laboral, instaurado por el señor LUIS ALFONSO ASPRILLA ROLDAN, contra LA SOCIEDAD "GIRALDO GALVIS y CIA S EN C, SOCIEDAD EN COMANDITA, el cual viene instruyéndose desde el año de 2017 ante el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, en el cual estaba ya había sido convocada la audiencia de fallo de fallo de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 10 de septiembre de 2020.

Replica el Juez Civil del Circuito de Cimitarra, que mediante pronunciamiento del 12 de octubre de 2021, proferida por la Sala de Gobierno del H. Tribunal del Distrito Judicial de San Gil, dispuso que el conocimiento de los procesos recaería en los juzgados homólogos de Vélez Santander. Con base en ese lineamiento y solo hasta el día 18 de enero de 2023,(es decir 15 meses después) fueron enviadas las diligencias por parte del juzgado civil del circuito de Cimitarra, para que fueran sometidas a reparto, como puede avizorarse en la imagen que se adjunta a esta providencia. Entre tanto, nuestro órgano de cierre la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, asumió una postura totalmente



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

diferente a la esbozada por el Juez Civil del Circuito de Cimitarra, en su providencia del 16 de septiembre de 2021.

Sea del caso señalar, que este despacho para nada desconoce la jurisprudencia que fuera adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020, a través del cual señalaba que, la duración máxima de un proceso laboral en primera o única instancia es de doce (12) meses, prorrogable hasta por 6 meses adicionales para primera instancia.

Sin embargo, y como puede observarse, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, tardó aproximadamente más de quince (15) meses, para remitir a la oficina de apoyo judicial el expediente, con la anomalía que fue enviado de manera incompleta, además que venían dos procesos con partes y radicados diferentes, por ende tuvo que ser devuelto nuevamente a esa judicatura para que los enmendara.

Ahora, si en gracia de discusión, la providencia donde el homólogo de Cimitarra, se vedó del conocimiento del proceso bajo la égida de los presupuestos del artículo 121 del C.G.P., como lo hizo saber. Entonces en estos momentos, tales presupuestos no podrán ser acogidos por este despacho en consideración al precedente de nuestro órgano de cierre la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante Sentencia SL1163 – 2022, se aparta del criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional de la Sentencia T – 334 de 2020, al indicar que:

*“...pues consideró que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta de que, éste expresamente señala que, la aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Con fundamento en dicha disposición, la Sala manifestó que, no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, pues, en su criterio, el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable. Sentencia SL1163 – 2022, ponencia del Magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia...” (sub rayado fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer el presente proceso Ordinario Laboral, instaurado por el señor LUIS ALFONSO ASPRILLA ROLDAN, contra LA SOCIEDAD “GIRALDO GALVIS y CIA S EN C, SOCIEDAD EN COMANDITA, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, en consecuencia se enviará la actuación al H. Tribunal del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral, nuestro Superior funcional, a efecto de que se decida el conflicto. Con la advertencia que contra esta providencia no admite recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, (Santander),



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho para el conocimiento de la demanda Ordinario Laboral, instaurado por el señor LUIS ALFONSO ASPRILLA ROLDAN, contra LA SOCIEDAD "GIRALDO GALVIS y CIA S EN C, SOCIEDAD EN COMANDITA, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** PROPONER el conflicto negativo de competencia, en consecuencia se enviará la actuación al H. Tribunal del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral, nuestro Superior funcional, a efecto de que se decida el conflicto.

**TERCERO:** REMITIR la actuación a la sala civil familia laboral del honorable tribunal superior de San Gil, para que dirima el conflicto referido en esta providencia.

Se advierte que contra esta providencia no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d308f60fd56e9180081be421285eff85fe8c00fb6cbf22b512ead818f11be73**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**